



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 1 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 077 DEL 01 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2018-02824-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HUGO RODRIGUEZ MANTILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2021	AUTO FIJA FECHA
2	25000-23-42-000-2017-05069-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NANCY TOVAR DANIEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
3	25000-23-42-000-2021-00324-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA ESPERANZA CARRILLO SIERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
4	25000-23-15-000-2021-00445-00	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	ANDRES CAMILO SILVA LEON	CONCEJO DE BOGOTA D.C.	CONFLICTO DE COMPETENCIA	28/05/2021	AUTO TRASLADO
5	25000-23-15-000-2021-00497-00	AMPARO OVIEDO PINTO	AGECOLDEX S.A	U.A.E. DIAN	CONFLICTO DE COMPETENCIA	28/05/2021	AUTO DE TRASLADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Demandado: **Hugo Rodríguez Mantilla**

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02824-00

Asunto: celebración audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A.

Tema: lesividad

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, quien mediante auto calendarado veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), **confirmó íntegramente el ato proferido en audiencia inicial por este Despacho el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)** que declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

Habida cuenta de lo anterior, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día jueves **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el aplicativo Microsoft Teams en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, se le requiere a los apoderados de las partes, para que en un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

Actor: Colpensiones
Rad. No. 2018-02824-00

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: crbustamantem@colpensiones.gov.co, notificacioncolpensiones@gmail.com,
Parte demandada: manuelmarin@trtabogados.com
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”**
Demandado: **Nancy Tovar Daniel**
Litisconsorcio Necesario: Nueva EPS
Expediente: 25000-23-42-000-2017-05069-00
Asunto: Resuelve excepciones

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito las **excepciones previas denominadas i) cosa juzgada ii) caducidad de la acción, iii) ineptitud de la demanda** formuladas por el apoderado de la parte demandada, y las excepciones denominadas **falta de competencia del juez administrativo y falta de integración del litisconsorcio necesario** propuestas por la Nueva EPS, entidad vinculada a la presente causa como Litisconsorcio necesario; ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* y el artículo² 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

² **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

El apoderado de la parte demandada, para sustentar las excepciones propuestas, indica que todas y cada una de ellas tienen fundamento en los siguientes hechos:

1. Que la señora Nancy Tovar Daniel, nació el 29 de mayo de 1957.
2. Que la accionada inició a cotizar para pensión el 1 de noviembre de 1980, en el ISS, hasta noviembre de 1998, cuando mal aconsejada se trasladó a “Santander Pensiones y Cesantías” entidad que luego se denominó “ING Pensiones y Cesantías y ahora “Protección Pensiones y Cesantías”.
3. Decidida a corregir su yerro la demandada acudió a “Santander Pensiones y Cesantías”, presentó novedad de retiro y se afilió nuevamente al ISS, el 19 de abril de 2002.
4. A partir de esta fecha y en adelante, continuó cotizando con el ISS.
5. Esta circunstancia provocó que ING quisiera retenerla en tanto que el ISS, pese a estar recibiendo los pagos de aportes, la desconocía como cotizante.
6. El 28 de mayo de 2010, la demandada radicó acción de Tutela, correspondiéndole conocer de esta al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Girardot, manifestando que se encontraba en Régimen de Transición; que mal asesorada o engañada, término cambiándose del régimen de prima media con prestación definida “RPM” al de Ahorro individual con solidaridad RAIS y que el ISS no había sido capaz de actualizar su HL.
7. El Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Girardot, en Sentencia No.092 del quince (15) junio de dos mil diez (2010), expresó:

“Respecto del cumplimiento de uno de los requisitos, como es la de contar la accionante con más de 35 años de edad al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, del contenido de la fotocopia de la cédula de ciudadanía expedida a la afiliada, se establece que ella nació el día 29 de mayo de 1957, lo cual permite inferir que para el 1 abril de 1994, contaba con 36 años y 10 meses, luego entonces se encontraba en el régimen de transición consagrado en dicha normatividad jurídica, lo cual implica que es beneficiaria del mismo, no pudiéndosele desconocer, en forma arbitraria este beneficio, pues ello va en contra del mandato constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta Fundamental del Estado, el cual consagra el principio de la favorabilidad a favor del trabajador en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales del derecho.”

“Concordante con lo anterior y teniendo en cuenta la misma directriz señalada en el fallo T-168-09, se concederá el amparo constitucional impetrado, ordenando a ING Pensiones y Cesantías, que previa verificación del cumplimiento de los requisitos respectivo, autorice el traspaso de la accionante al régimen de prima media administrado

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

por el Seguro Social con la totalidad de los aportes hechos por la afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.”

8. Notificadas del fallo tanto al ISS como ING Pensiones y Cesantías, ninguna de las dos lo impugnó.

9. ING a través de oficio calendarado 25 de junio de 2010, le informó a la demandada sobre el traslado de los dineros cotizados en ese fondo al ISS, y que la HL estaba siendo reportada al Sistema de Información de los Fondos de Pensiones SIAFP.

10. Durante todo este tiempo la demandada inició un proceso de reconocimiento de semanas cotizadas, primero ante el ISS y luego frente a COLPENSIONES.

11. El 23 de enero la demandante presentó ante el ISS solicitud de validación de semanas cotizadas, junto con los soportes necesarios para convalidarlas.

12. El 9 de abril de 2012, instauró acción de Tutela ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, con la finalidad que el ISS le reconociera un total aproximado de 503,35 semanas que le hacen falta a su HL, en la cual solo aparecen 826.14 a marzo de 2012, para obtener un total a esa fecha de 1.329,49 semanas.

13. El 23 de abril de 2012, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, previa vinculación de COLPENSIONES, le ordenó al ISS resolver de fondo las peticiones incoadas para la corrección de la HL de la demandante, teniendo en cuenta toda la documentación enviada como soporte.

14. Habiendo obtenido su reintegro al RPM en régimen de transición, el 12 de septiembre de 2012 bajo el Rad. 673824 la señora Nancy Tovar, solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez.

15. El 25 de abril de 2013, se notificó a la demandada del contenido de la Resolución GNR 039485 de 16 de marzo de 2013, en la que le reconocen la pensión de vejez dentro del régimen de transición, con 1.161 semanas un IBL a septiembre de 2012 de \$2.464.257,00 y una tasa de reemplazo del 84%.

16. El 7 de mayo de 2013, la señora Nancy Tovar Daniel, presentó recurso de reposición y en Subsidio el de apelación contra dicha Resolución, con fundamento en el hecho de desconocer Colpensiones, las semanas cotizadas realmente por ella, esto es 1.356,29, lo que implicaría la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% y adicionalmente solicitó que el IBL debía indexarse a la fecha de reconocimiento de la pensión.

Mediante las Resoluciones No. GNR 199437 del 02 de agosto de 2013 y VPB 11692 del 21 de julio de 2014, Colpensiones resolvió dichos recursos confirmando la Resolución No. GNR 039485 del 16 de marzo de 2013.

17. Posteriormente Colpensiones expidió la Resolución GNR 411207 de 26 de noviembre 2014, negando la reliquidación deprecada por la demandada y

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

la VPB 19435 de 27 de abril de 2016, que le reconoció el derecho a la pensión, con un IBL de \$2.524.748.

18. Durante todo este término la demandante, ha elevado de manera permanente y reiterativa, solicitudes de corrección de su HL.

19. Colpensiones ha certificado en la Historia Laboral, las siguientes semanas cotizadas:

A 20-may-2010	Periodo abr-2010	600,86
A 14-feb- 2011	Periodo nov-2010	780,29
A 09-jul- 2012	Periodo jun-2012	981,57
A 22-nov- 2014	Periodo sep-2012	1.328,15
A 19-dic- 2014	Periodo sep-2012	1.328,00
A 30-jun- 2015	Periodo sep-2012	1.328,00
A 12-may-2016	Periodo sep-2012	1.328,74

Como se observa en las primeras Historia Laborales, el monto de semanas se acrecienta ostensiblemente, en tanto que en las últimas el cambio es mínimo.

En este orden, el apoderado de la demandada sintetiza las excepciones así:

i. Cosa Juzgada: Indica que la misma se soporta en las razones fácticas ya expuestas y en particular, en la acción de Tutela y la Sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, dado que no se impugnó oportunamente, esta hizo tránsito a Cosa Juzgada, así que no pueden ser materia de controversia a través de este tipo de demandas, máxime cuando fue acogida mediante actuación administrativa por parte del ISS-Colpensiones, pues así lo ordenó la misma, aunque nunca se les notificó dicho acto, pero se permitió de hecho el retorno de la actora al RPM.

ii. Caducidad de la acción: indicó que, tratándose de un acto administrativo complejo, debió la accionante demandar el acto administrativo que ordenó en cumplimiento de la sentencia pluri citada, reincorporar como cotizante a la actora al RPM por ella administrada. Dado que el mismo fue el resultado directo de un fallo de Tutela y teniendo en cuenta que la norma vigente para la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa, la Resolución GNR 199437 de 02 de agosto 2013, que fue notificada el 05 de nov de 2013, eran las del C.C.A, más exactamente el art. 136 núm. 7º, es decir debió haberse demandado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su expedición.

Aludió que en la Sentencia C-835/03, la Corte Constitucional señaló lo siguiente, al declarar inexecutable la expresión “en cualquier tiempo”, así:

“La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.”

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

iii. Ineptitud de la Demanda. Habría en todo caso una ineptitud de la Demanda, al no solicitar la nulidad del acto a través del cual se dio cumplimiento a la Sentencia antes mentada, como quiera que el mismo sirve de fundamento para que la pensión de vejez otorgada a la demandada, sea liquidada con el régimen anterior, así pues, hace parte o es el soporte de la Resolución GNR 039485 de 16 de marzo 2013, cuya anulación pretende la actora; y aunque no lo señala, debe invocarse la nulidad de las Resoluciones derivadas de ésta, pues es claro que al quedar sin piso jurídico el fundamento de las demás decisiones a través de las cuales se resuelven los recursos, estas correrían la misma suerte.

Arguye que, el hecho de no haberse agotado el procedimiento de procedibilidad (sic), conforme trae el art. 180 inciso 3º del ordinal 6º ibidem, da pie para la terminación al proceso. Ello en consonancia con lo previsto en los arts. 97, 160-2º y 173-3º ibidem, y dado que se cuestiona el que la actora hubiere ingresado nuevamente al RPM administrado por el ISS-Colpensiones, de contera al declararse la nulidad de la citada Resolución, implicaría que este proceder está viciado, dejando en el limbo jurídico a la demandada, puesto que no se sabría a ciencia cierta si quien la debe pensionar es Colpensiones o Protección, razón por la que debió haberse conformado la Litis con dicha entidad.

Por su parte la **Nueva EPS** indica como excepciones previas las siguientes:

i) Falta de competencia del juez administrativo: indica que según lo dispone el artículo 2 de la Ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene la competencia para conocer de aquellas. En este sentido y teniendo en cuenta que la presente controversia se enmarca en la relación existente entre la entidad administradora de pensiones y la persona afiliada al Sistema y sin importar la naturaleza de la relación jurídica o el acto jurídico que se controvierte, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y no la jurisdicción administrativa.

ii) Falta de integración del Litisconsorcio necesario: Indica que la Nueva EPS en la entidad encargada de autorizar los servicios que requieren sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tienen una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes independientes o pensionados y los recursos que ingresan al sistema, tienen como fin financiar las distintas subcuentas administradas por el ADRES.

En consecuencia, como Colpensiones busca la devolución de los aportes en salud efectuadas en favor de la actora, debió integrar o dirigir sus acciones contra el ADRES por ser la entidad encargada del manejo y el giro de los recursos a la EPS, en tención a lo dispuesto en el Decreto 2265 de 2017 y el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como excepciones de mérito propone falta de **legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación por activa**, las cuales, por configurar excepciones previas, se resolverán en el presente proveído.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva** reitera que, la Nueva EPS como entidad promotora de salud es por disposición legal únicamente administradora de los recursos parafiscales que entran al sistema general de seguridad social en salud, más no es el sujeto activo de dichos recursos, es decir que no le pertenecen a la EPS, sino al sistema, de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 100 de 1993. Por tanto, frente a la pretensión de reintegro de las sumas correspondientes al 12% del ingreso pensional de la señora Nancy Tovar Daniel a título de aportes a salud, al no tener la titularidad sobre dichos recursos la Nueva EPS no es quien está llamada a devolverlos y por ende no tiene legitimación en la causa por pasiva en este proceso.

Falta de legitimación en la causa por activa: alude que Colpensiones no se encuentra facultada por activa para presentar la reclamación de reintegro de las sumas pagadas a título de aportes a salud de la señora Nancy Tovar Daniel, por cuanto el sujeto activo de la contribución parafiscal, es el sistema general de seguridad social en salud y no la entidad demandante, quien únicamente es un administrador facultado por la ley para realizar los pagos a nombre de la persona afiliada al sistema.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte actora mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2018³, esto es, dentro de término, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la señora Nancy Tovar Daniel, oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Sobre las exceptivas propuestas por la Nueva EPS, Colpensiones guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada y la entidad vinculada como litisconsorte necesario en su orden:

i) Cosa Juzgada: Indica la parte demandada que la misma se configura en atención a la acción de Tutela y la Sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, dado que no se impugnó oportunamente, esta hizo tránsito a Cosa Juzgada, así que no pueden ser materia de controversia a través de este tipo de demandas, máxime cuando fue acogida mediante actuación administrativa por parte del ISS-Colpensiones, pues así lo ordenó la misma, aunque nunca se les notificó dicho acto, pero se permitió de hecho el retorno de la actora al RPM.

Al respecto, debe señalar el Despacho que, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que tiene por objeto que las controversias que han sido resueltas a través de sentencia definitiva o a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley para la solución de conflictos, no vuelvan a ser ventiladas en un juicio posterior, de forma tal que lo resuelto tiene carácter vinculante y obligatorio para las partes y por tal circunstancia es inmutable al tener plena eficacia jurídica. Según lo ha precisado la jurisprudencia, la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

³ Folios 102-107.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

Para que dicho fenómeno opere se requiere que entre dos procesos judiciales confluyen una serie de identidades, a saber: i) que versen sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión respecto de la cual se predica la cosa juzgada; ii) que se funden en la misma causa, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos y hechos como sustento y iii) que exista identidad jurídica de partes, es decir, que al proceso concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

El artículo 303 del C.G.P., estatuto procesal vigente para la fecha de presentación de la demanda, consagra que la cosa juzgada se configura en los siguientes términos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Sobre el tema, es importante traer a colación la definición que ha otorgado el H. Consejo de Estado sobre el particular, así:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

- i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y
- ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

(...)

Al operar la cosa juzgada no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria.

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir **las mismas partes e intervinientes** que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los **mismos fundamentos o hechos** como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- Identidad de objeto, es decir, **la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial** sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. **Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales** de un derecho que no fueron declarados expresamente.”⁴

Descendiendo al caso concreto, se observa que la sentencia con la cual se aduce la cosa juzgada, adiada 15 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, dentro de la acción de tutela radicada por la actora contra el Instituto de Seguros Sociales – Departamento Nacional de Pensiones -e ING se dispuso:

“Primero. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la accionante NANCY TOVAR DANIEL, amparándole el derecho a la seguridad social.

Segundo. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a ING pensiones y cesantías que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar, previa verificación de los requisitos, el traslado de la accionante, señora NANCY TOVAR DANIEL al régimen de prima media administrado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Tercero. ORDENAR a ING Pensiones y Cesantías que inicie los trámites pertinentes para trasladar la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por la accionante NANCY TOVAR DANIEL al SEGURO SOCIAL, lo cual deberá cumplir efectivamente en un término máximo de 15 días, contados a partir de la verificación de los requisitos para el traslado solicitado por la demandante.

Cuarto. ADVERTIR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES que debe abstenerse de impedir el traslado de la señora NANCY TOVAR DANIEL al régimen de prima media con prestación definida y de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.
 (...)

Ahora bien, haciendo remisión a la documental obrante en el expediente, el Despacho verifica que si bien entre el trámite de tutela adelantado por la señora Nancy Tovar Daniel contra el extinto Instituto de Seguros Sociales, y el presente proceso adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” contra aquella, podría predicarse identidad jurídica de partes, lo cierto es que entre uno y otro no confluyen los demás elementos a los que alude el citado artículo 303 del C.G.P. para que opere la figura de la cosa juzgada.

En efecto, el suscrito Magistrado advierte que, no se presenta en estricto sentido identidad de objeto ni de causa, como quiera que la acción constitucional incoada por la ahora demandada, estaba encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales que estimaba vulnerados por el ISS, al no permitirse el traslado de la señora Nancy Tovar Daniel del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima

⁴ Honorable Consejo de Estado, Expediente número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), sentencia del 28 de febrero de 2013, Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

media con prestación definida y en el presente asunto se discute el reconocimiento pensional en el sentido que el mismo se efectuó atendiendo al régimen de transición, al cual, a juicio de la parte actora, la señora Tovar no tiene derecho.

De otra parte, si bien, en la sentencia de tutela se realizaron consideraciones respecto al derecho que le asiste a la señora Tovar al régimen de transición, no lo es menos que al ser el trámite de la tutela de distinta naturaleza al de la acción ordinaria, es perfectamente válido que se promueva por parte de la administración el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, quien es la competente para estudiar la legalidad de la prestación reconocida a través de los actos administrativos demandados.

En este orden de ideas, se concluye que la presente exceptiva no tiene vocación de prosperidad.

ii) Caducidad de la acción: indicó que, tratándose de un acto administrativo complejo, debió la accionante demandar el acto administrativo que ordenó en cumplimiento de la sentencia pluri citada, reincorporando como cotizante a la actora en el RPM por ella administrada. Dado que el mismo fue el resultado directo de un fallo de Tutela y teniendo en cuenta que la norma vigente para la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa, la Resolución GNR 199437 de 02 de agosto de 2013, que fue notificada el 05 de noviembre de 2013, eran las del CCA, más exactamente el art. 136-7º, es decir debió haberse demandado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su expedición.

Al respecto debe indicarse que, no le asiste razón a la parte demandada en sus apreciaciones teniendo en cuenta que el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela, esto es, la Resolución GNR 199437 de agosto de 2013, solo ordenó el traslado de la accionada del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y lo que se pretende en el presente proceso es atacar la legalidad de los actos que reconocieron la pensión de vejez a la señora Nancy Tovar, en cuanto a si le asiste o no el derecho al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, la Resolución GNR 39485 del 16 de marzo de 2013.

En este orden y teniendo en cuenta que la presente demanda está encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de actos que reconocieron una prestación periódica, la Administradora Colombina de Pensiones está facultada para demandar en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – norma vigente al momento de presentación de la demanda, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (Negrillas fuera de texto)

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

Así las cosas, en el presente asunto no se configura la excepción de caducidad invocada por la demandada.

iii) Ineptitud de La Demanda. Alude el apoderado de la demandada que en el sub lite, habría en todo caso una ineptitud de la Demanda, al no solicitar la nulidad del Auto a través del cual se dio cumplimiento a la Sentencia antes mentada, como quiera que el mismo sirve de fundamento para que la Pensión de vejez otorgada a mi prohijada sea liquidada con el régimen anterior, así pues, hace parte o es el soporte de la Resolución GNR 039485 de 16 de marzo 2013, cuya anulación pretende la actora. y aunque no lo señala, debe invocarse la nulidad de las Resoluciones derivadas de ésta, pues es claro que al quedar sin piso jurídico el fundamento de las demás decisiones a través de las cuales se resuelven los recursos, estas correrían la misma suerte.

Sobre el particular debe reiterarse que como lo que se pretende en el presente asunto es el estudio de legalidad de la pensión de vejez reconocida a la demandada, no resulta necesario elevar pretensión de nulidad contra el acto de ejecución que cumplió la orden de trasladar a la señora Tovar Daniel del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y en ese sentido, no existe en el sub examine una proposición jurídica incompleta que dé lugar a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

Indica además la demandada, que dado que se cuestiona el que la actora hubiere ingresado nuevamente al RPM administrado por el ISS-Colpensiones, de contera, al declararse la nulidad de la citada Resolución, implicaría que este proceder está viciado, dejando en el limbo jurídico a la demandante, puesto que no se sabría a ciencia cierta si quien la debe pensionar es Colpensiones o Protección, debió haberse conformado la Litis con dicha entidad.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que, en el presente asunto, no se encuentra en discusión que Colpensiones, es la entidad encargada del reconocimiento pensional efectuado a la señora Nancy Tovar Daniel, lo que se discute es la forma en como debe efectuarse dicho reconocimiento, toda vez que, a voces de la actora, la señora Nancy Tovar Daniel no es beneficiaria del régimen de transición, caso en el cual, la normativa aplicable y los requisitos exigidos pueden variar la decisión de reconocimiento.

Finalmente alude la demandada que el hecho de no haberse agotado el procedimiento de procedibilidad (sic), conforme trae el art. 180 inciso 3º del ordinal 6º ibidem, da pie para la terminación al proceso, en consonancia con lo previsto en los arts. 97, 160-2º y 173-3º ibidem.

Sobre el procedimiento de procedibilidad que indica la accionada, no resulta claro para el despacho a que hace referencia dicho argumento, pues no se indicó con claridad las normas que la fundamentan. No obstante, si se tratase del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, debe advertirse que el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, expresa claramente que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

Así las cosas, la excepción de inepta demanda propuesta por la parte accionada no tiene vocación de prosperidad.

De las excepciones propuestas por la **Nueva EPS**:

i) Falta de integración de todos los litisconsortes necesarios a la presente demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sea lo primero precisar que, por fundamentarse ambas excepciones en similares argumentos, se resolverán las mismas de manera conjunta.

Indica el apoderado de la litisconsorte, que la Nueva EPS en la entidad encargada de autorizar los servicios que requieren sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tienen una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes independientes o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen como fin financiar las distintas subcuentas administradas por el ADRES.

En consecuencia, como Colpensiones busca la devolución de los aportes en salud efectuadas en favor de la demandada, debió integrar o dirigir sus acciones contra el ADRES por ser la entidad encargada del manejo y el giro de los recursos a la EPS, en tención a lo dispuesto en el Decreto 2265 de 2017 y el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva reitera que, la Nueva Eps como entidad promotora de salud es por disposición legal únicamente administradora de los recursos parafiscales que entran al sistema general de seguridad social en salud, más no es el sujeto activo de dichos recursos, es decir que no le pertenecen a la EPS, sino al sistema, de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 100 de 1993. Por tanto, frente a la pretensión de reintegro de las sumas correspondientes al 12% del ingreso pensional se la señora Nancy Tovar Daniel a título de aportes a salud, al no tener la titularidad sobre dichos recursos, la Nueva EPS no es quien está llamada a devolverlos y por ende no tiene legitimación en la causa por pasiva en este proceso.

Al respecto, debe advertir el despacho que tales excepciones no están llamadas a prosperar, por cuanto la señora Nancy Tovar Daniel se encontraba afiliada a seguridad social en salud a la Nueva EPS, entidad a la cual se efectuaban los aportes en salud, luego entonces, resulta claro para el Despacho que, en el evento de resultar procedente el reintegro o devolución de cotizaciones por salud pagadas erróneamente, corresponde a la Entidad Prestadora de los servicios en salud a la cual se hicieron los respectivos aportes, realizar los trámites internos pertinentes para obtener dicha devolución.

ii) Falta de competencia del juez administrativo: indica que según lo dispone el artículo 2 de la Ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene la competencia para conocer de aquellas. En este sentido y teniendo en cuenta que la presente controversia se enmarca en la relación existente entre la entidad administradora de pensiones y la

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

persona afiliada al Sistema y sin importar la naturaleza de la relación jurídica o el acto jurídico que se controvierte, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y no la jurisdicción administrativa.

Al respecto debe advertirse que, mediante auto calendado veintisiete (27) de mayo del año 2019, la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y por ende, se ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que la demandada, ostenta la calidad de trabajador privado. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante auto del treinta (30) de julio de 2019 confirmándola en todas sus partes.

Luego, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante proveído del siete (07) de noviembre de 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia, proponiendo el respectivo conflicto negativo de competencia.

Mediante providencia del cinco (05) de febrero de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Sección Segunda – Subsección “C” de este Tribunal y el Juzgado veintinueve (29) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **asignando su conocimiento a esta Jurisdicción.**

En este orden, y como quiera que existe decisión ejecutoriada al respecto, no hay lugar a un nuevo estudio respecto de dicha exceptiva.

iii) Falta de legitimación en la causa por activa: alude que Colpensiones no se encuentra facultada por activa para presentar la reclamación de reintegro de las sumas pagadas a título de aportes a salud de la señora Nancy Tovar Daniel, por cuanto el sujeto activo de la contribución parafiscal, es el sistema general de seguridad social en salud y no la entidad demandante, quien únicamente es un administrador facultado por la ley para realizar los pagos a nombre de la persona afiliada al sistema.

Contrario a lo manifestado por la entidad vinculada, considera el Despacho, que las sumas pagadas a título de aportes a salud, no son dineros que pertenezcan directamente al beneficiario del derecho pensional, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud en favor de la persona cotizante y por ende, son cancelados por el empleador y/o empresa administradora de la pensión a la entidad prestadora del servicio; y en ese sentido sobre ellos no puede predicarse una titularidad directa en cabeza del pensionado.

Habida cuenta lo anterior, se despacharán desfavorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada y la Nueva EPS.

Finalmente y de conformidad con la sustitución de poder allegado al expediente visible a folios 196 del expediente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. Leonel Ortiz Solano identificado con cédula de ciudadanía No.79.654.516 y T.P. 118.470 para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar No Probadas las excepciones de *i) cosa juzgada ii) caducidad de la acción y iii) ineptitud de la demanda* propuesta por el apoderado de la demandada, la señora Nancy Tovar Daniel, **y las de i) falta de integración de todos los litisconsortes necesarios a la presente demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de competencia y iii) falta de legitimación en la causa por activa**, formuladas por el apoderado de la Nueva EPS, de acuerdo a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Leonel Ortiz Solano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.516 y T.P. 118.470 para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Parte actora: notificacioncolpensiones@gmail.com, paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: nantoda29@hotmail.com, fabio_tovar@hotmail.com
Vinculada: contactenos@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Martha Esperanza Carrillo Sierra**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 25000 23 42 000 **2021 00324 00**

Revisado el expediente, se observa que, el presente proceso proviene de una demanda desglosada cuyo radicado correspondió al No. 250002342000-2018-0493-00 Demandante: Geraldine Reyes y otros, dentro del cual, mediante auto calendado tres (03) de diciembre de 2018, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó el impedimento para conocer del presente asunto, el cual fue aceptado por la Sala plena de este Tribunal el quince (15) de julio de 2019, con ponencia del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, ordenándose la designación de Juez Ad Hoc.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuara conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

El veintiséis (26) de marzo de 2021, la Sala Transitoria - del Tribunal Administrativo Sección Segunda a quien inicialmente correspondió el proceso por reparto, ordenó el desglose de las demandas acumuladas, dentro de las cuales se encuentra la de la hoy demandante, la señora Martha Esperanza Carrillo Sierra.

Efectuado el nuevo reparto, el proceso fue asignado a este Despacho el veintinueve (29) de abril de 2021; no obstante, una vez revisado el

Expediente No. 2021-00324-00

Demandante: Martha Esperanza Carrillo Sierra

expediente junto con el sistema de actuaciones a través de la plataforma SAMAI se evidenciaron los hechos antes enunciados.

Por lo tanto, como en el presente asunto ya hubo manifestación de impedimento, el cual fue declarado fundado, **se ordena** la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido nuevamente entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte demandante: gladyssantadereyes@hotmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONFLICTO DE COMPETENCIA 2021-445

Dese traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos, de conformidad con el artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

Expediente: Nro. 25000-23-15-000-2021-00497-00

CONFLICTO DE COMPETENCIA

En consideración a lo dispuesto por el artículo en el artículo 33 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a este proveído.

De conformidad con lo señalado en la misma norma, vencido el anterior traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles, mediante auto que ordene remitir el expediente al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

¹ **ARTÍCULO 33.** *Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 158. *Conflictos de competencia.*

(...)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

(...)